

RAP-29-2017

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y cuarenta y tres minutos del día uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las once horas y treinta y cuatro minutos del veintiocho de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Argueta, con documento único de identidad número

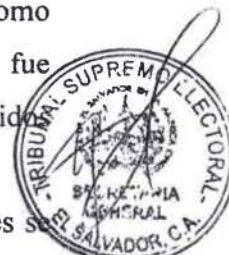
Agrega a su escrito fotocopias simples de renunciaciones de afiliación presentadas al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano y fotocopia simple de su documento único de identidad.

A partir de lo anterior este Tribunal hace las consideraciones siguientes:

I. 1. El ciudadano _____ expone que en la base de datos de este Tribunal consta que se encuentra afiliado al Partido de Concertación Nacional, libro 1256, página 0018 y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano libro 0120, página 0009.

2. Que sus afiliaciones obedecen a que en calidad de ciudadano proporcionó o estampó su firma en los libros de conformación y posterior inscripción de los mencionados institutos políticos; pero [que] es el caso, que el veintisiete de julio de dos mil diecisiete, presentó su renuncia como afiliado del Partido de Concertación Nacional y Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano, dirigidas a cada uno de los secretarios generales de los partidos en mención, tal como lo comprueba con las fotocopias de renunciaciones que presentó para tales efectos, asimismo —expresa— que consideró necesario mencionar que en ningún momento tuvo la intención de participar en actividades que como partido político realizan los institutos a los cuales estuvo afiliado, la finalidad fue únicamente colaborar con ellos para que en su momento se inscribieran como partidos políticos.

3. El ciudadano dice que es procedente que las citadas renunciaciones de afiliaciones se formalicen en los registros de este Tribunal. Por lo que, finalmente, pide: se le admita el escrito juntamente con las dos copias de recibido de los institutos políticos en las que



renunció de forma expresa a ser afiliado, asimismo adjunta copia certificada ante notario de su documento único de identidad y que se oficialice por parte de este Tribunal, las renunciaciones que como afiliado presentó a los secretarios generales del Partido de Concertación Nacional y Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano.

II. 1. En ese sentido, es preciso señalar que mediante reforma incorporada por el Decreto Legislativo No. 159 del veintinueve de octubre de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial No. 224, tomo 409, del 4 de diciembre de dos mil quince, se estableció como obligación de los partidos políticos llevar un registro de miembros o afiliados, que deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos y reglamentos. A partir de lo anterior, son los institutos políticos los responsables de manejar y actualizar esa información y no el Tribunal Supremo Electoral.

2. En resoluciones anteriores, este Tribunal ha sostenido que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*.

3. Es por lo anterior, que la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante.

4. Este último punto cobra relevancia a fin de que esa información de los ciudadanos, cuando sea proporcionada por este Tribunal, en caso de ser requerida por el solicitante o por alguna autoridad u órgano estatal, sea *actual y correcta*.

III. 1. En este punto es importante agregar, que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016-, la afiliación política es un dato considerado como personal sensible y que los miembros de los partidos políticos tienen derecho a la confidencialidad de los datos personales sensibles; a que se les informe sin demora, directamente o a través de sus representantes, si se están procesando sus datos; a conseguir una reproducción

inteligible de esos datos; a obtener la rectificación o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esa información sea solicitada o transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron esa decisión. Asimismo, -señala dicha jurisprudencia- que el acceso a datos personales es exclusivo de su titular o representante.

2. Es preciso indicar además, que el derecho a la autodeterminación informativa no es absoluto, ya que existen razones de interés público ante las que el ejercicio de dicho derecho puede ceder.

IV. En ese sentido, en la resolución de 18-07-2017 de referencia RAP-18-2017, este Tribunal señaló que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional –Inc. 35-2016- y la Ley de Acceso a la Información Pública, que constituye el marco normativo que regula de manera general lo relativo a los datos personales, la *rectificación* o *supresión* de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser *acreditadas* por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

V. 1. Al examinar el contenido del escrito del ciudadano Rivera Argueta, el Tribunal constata que -en esencia- solicita:

Que se «oficialice por parte del Tribunal Supremo Electoral, la renuncia que como afiliado present[é] dirigida ante el Señor Secretario General del Partido de Concertación Nacional y [el] Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano».

2. A partir de los términos en que el ciudadano formula su petición, la documentación aportada y los auto-precedentes establecidos por este Tribunal en casos como el presente; el Tribunal en primer lugar estima tener por informada, para los efectos legales correspondientes, las renunciaciones del ciudadano al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano, desde la fecha de la presentación de su escrito (28-07-2017).

3. Por ello, es preciso ordenar a la Secretaría General del Tribunal que tome nota de la información indicada por el ciudadano, en la fecha que ha sido presentada, para que cuando se pidan informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso de



que sean requeridos por el solicitante o por alguna autoridad o persona, estos sean *actuales y correctos*. Particularmente, se debe actualizar su información sobre la afiliación al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano en los registros y bases de datos de este Tribunal, en el sentido de tener por registrada su renuncia al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano, a partir del 28-07-2017.

4. Asimismo, deberá comunicarse el contenido de la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, a fin de que actualice la información del ciudadano Rivera Argueta respecto de su renuncia al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano desde la fecha de la presentación de su escrito (28-07-2017).

5. La Secretaría General al comunicar esta resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, deberá agregar una copia simple del escrito y documentación presentada por el ciudadano.

6. En segundo lugar, resulta preciso *aclarar* al ciudadano Rivera Argueta que – como se señaló en el considerando II de esta resolución- a partir de la regulación establecida en la Ley de Partidos Políticos la obligación de llevar un registro de miembros o *afiliados* actualizado corresponde a los institutos políticos.

7. Por esa razón, el Tribunal ha indicado que la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y *puede renunciar a ella sin expresión de causa*; de manera que, la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente, mientras que el Tribunal Supremo Electoral, sobre la base de la fuerza normativa del derecho a la autodeterminación informativa, derivado del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 2 de la Constitución de la República, únicamente puede *actualizar* la información que disponga en *sus bases de datos* respecto del solicitante; o bien proceder a rectificarla o suprimirla cuando el solicitante *acredite* a través de elementos probatorios idóneos y pertinentes que la misma es injustificada o inexacta.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos Políticos y 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Téngase* por informada para los efectos legales correspondientes, la renuncia del ciudadano _____, con documento único de identidad número _____ al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano, desde la fecha de la presentación de su escrito (28-07-2017).

b) Tome nota la Secretaría General del Tribunal de la información indicada por el ciudadano _____, en la fecha que ha sido presentada (28-07-2017), para efectos de rendir informes sobre su afiliación o vinculación a partidos políticos, en caso que le sea requerida por el solicitante o por alguna autoridad o persona; es decir, para efectos de actualizar su información sobre la afiliación al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano en los registros y bases de datos de este Tribunal.

c) Tome nota la Secretaría General del lugar indicado por el peticionario para recibir actos procesales de notificación.

d) *Hágase* saber el contenido de la presente resolución a la Directora del Registro Electoral de este Tribunal, para lo cual la Secretaría General deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el considerando V.5 de esta resolución.

e) *Notifíquese* la presente resolución al peticionario, al Partido de Concertación Nacional y al Partido de la Esperanza hoy Partido Demócrata Cristiano.

The bottom section of the document contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador, C.A. There are approximately six distinct signatures in black ink, some overlapping the stamp and others placed around it. A small number '5' is written near the bottom center of the stamp area.